



AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y
AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL

Borrador

División de Relaciones Municipales

Tabla de Contenido

1:	Título.....	4
Artículo 2:	Base Legal.....	4
Artículo 3:	Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio.....	4
Artículo 4:	Alcance y Aplicabilidad.....	4
Artículo 5:	Interpretación	5
Artículo 6:	Definiciones	5
Artículo 7: Autorización General – Contratación de Préstamos	7	
7.1: Aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal	7	
7.2: Procedimientos, Documentación y Requisitos	7	
7.3: Evaluación y Determinación.....	8	
7.4: Criterios para la Aprobación de ciertas Obligaciones Municipales para el Pago de Gastos Operacionales y/o el Refinanciamiento de Deudas Operacionales o Presupuestarias.....	9	
Artículo 8: Legislatura Municipal: Aprobaciones y Delegaciones	9	
8.1: Aprobación de Ordenanzas y Resoluciones	9	
8.2: Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución.....	10	
8.3: Disposiciones de las Ordenanzas o Resoluciones.....	10	
Artículo 9: Propósitos Permisibles de las Organizaciones Evidenciadas por Bonos, Pagarés u otros Instrumentos; Fuentes de Pago.....	13	
Artículo 10: Otros Financiamientos.....	18	
10.1 Préstamos de Fondos Especiales para Préstamos a Entidades Gubernamentales (FEPEG) .	18	
10.2 Préstamos Financiados por "USDA Rural Development Administration".....	18	
10.3 Financiamiento para Emergencias.....	19	
Artículo 11: Limitación en Cantidad de Deuda.....	19	
Artículo 12: Obligaciones Generales: Cómputo del Margen Prestatario; Determinación de Capacidad de Pago.....	19	
Artículo 13: Obligaciones Especiales: Cómputo del Margen Prestatario; Determinación de Capacidad de Pago	20	
Artículo 14: Cómputo del Margen Prestatario y Determinación de Capacidad de Pago – Obligaciones en Anticipación de Contribución sobre Ingresos	21	
Artículo 15: Cómputo del Margen Prestatario y Determinación de Capacidad de Pago – Obligaciones IVU	22	
Artículo 16: Utilización del Producto de los Bonos, Pagarés u otros Instrumentos	22	
Artículo 17: Sobrantes. Reprogramación de Fondos	23	
Artículo 18: Fideicomiso General del CRIM.....	24	

Artículo 19: Disposición para el Pago de Obligaciones Generales Municipales – Primer Gravamen y Excesos en el Fondo de Redención CAE.....	24
Artículo 20: Excesos en el Fondo de Redención CAE y Fondo de Redención IVU.....	25
Artículo 21: Términos de los Bonos, Pagarés y cualesquiera otros Instrumentos.....	26
Artículo 22: Firma de los Bonos, Pagarés o cualesquiera otros Instrumentos.....	27
Artículo 23: Reemplazo de Bonos y Pagarés Mutilados, Destruidos y/o Perdidos	27
Artículo 24: Negociabilidad de los Bonos, Pagarés o cualesquiera otros Instrumentos.....	27
Artículo 25: Emisión de Bonos por COFIM.....	27
Artículo 26: Fondo de Administración Municipal (FAM).....	28
Artículo 27: Propósito del Fondo de Administración Municipal.....	28
Artículo 28: Disposiciones Transitorias.....	30
Artículo 29: Relación con otras Normas.....	30
Artículo 30: Interpretación de este Reglamento ante Enmiendas a la Ley	30
Artículo 31: Prohibición de Discrimen	30
Artículo 32: Separabilidad	31
Artículo 33: Cláusula Derogatoria	31
Artículo 34: Vigencia	31
Artículo 35: Aprobación	31

1: Título

Este Reglamento se conocerá y será citado como “*Reglamento de Financiamiento Municipal*”.

Artículo 2: Base Legal

Este Reglamento se adopta a tenor con en el Artículo 7.275, incisos (c) y (d), del Capítulo V, sobre “Financiamiento Municipal”, de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “*Código Municipal de Puerto Rico*”, 21 L.P.R.A. sec. 8249, el cual dispone que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, establecerá mediante reglamentación los requisitos de la solicitud de aprobación, el procedimiento de presentación y evaluación de solicitudes y los criterios aplicables para la evaluación de las obligaciones propuestas, así como los requisitos que los municipios deberán cumplir para demostrar que tienen la estructura contable y fiscal adecuada para recibir anticipos del producto de las obligaciones cuyo propósito es desarrollar obras permanentes.

Además, se adopta en cumplimiento con los requisitos exigidos por la Ley Núm. 38-2017, conocida como la “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*”, 3 L.P.R.A. secs. 9611-9630.

Artículo 3: Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, el Gobierno de Puerto Rico estableció como política pública la agilización de los procesos administrativos y operacionales a través de la reducción de la duplicación innecesaria de leyes, reglamentos, normas y procedimientos que obstaculizan las gestiones de la administración pública; con el objetivo de facilitar el financiamiento municipal.

La Ley Núm. 107-2020, *supra*, autorizó a los municipios a contratar empréstitos en forma de bonos y pagarés, a contraer obligaciones garantizadas con el producto de los ingresos o recursos derivados del impuesto municipal sobre ventas y uso al detal, y a emitir bonos o pagarés de obligación general, bonos de rentas, bonos de obligación especial y bonos de refinanciamiento.

En este Reglamento se establecen los requisitos para la solicitud de aprobación, el procedimiento para la presentación y evaluación de dichas solicitudes, los criterios aplicables para evaluar las obligaciones propuestas, así como los procedimientos y medidas necesarias para implementar la Ley Núm. 107-2020, *supra*. Además, se reglamenta el ejercicio de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico como agente fiscal de los municipios, en su responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de dicha Ley y por la sana administración de la actividad prestataria municipal.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico certifica que la entrada en vigor de este Reglamento no representa un costo adicional para sí, para el Gobierno de Puerto Rico o el pueblo en general.

Artículo 4: Alcance y Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todas las solicitudes de aprobación de financiamiento presentada por cualquier municipio de Puerto Rico a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

Artículo 5: Interpretación

Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y significado sancionado por el uso común y corriente.

Los términos utilizados en este Reglamento en el tiempo futuro incluyen también el tiempo presente; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda o incompatible.

Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, se interpretará para adelantar los propósitos de este Reglamento y del artículo o inciso particular objeto de interpretación.

Artículo 6: Definiciones

Los siguientes términos o frases, según se utilizan en este Reglamento, tendrán los significados que se indican a continuación:

- a) **AAAF o Autoridad:** Se refiere a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.
- b) **Capacidad de Pago:** Significa la capacidad financiera de un municipio para pagar el principal, los intereses, y la prima de redención, si alguna, de los préstamos u otras obligaciones municipales vigentes y aquellos a ser emitidos hasta sus respectivos vencimientos, según certificado por y siguiendo los parámetros establecidos por la AAFAF en este Reglamento.
- c) **Código:** Se refiere al “*Código Municipal de Puerto Rico*”, Ley Núm. 107-2020, *supra*.
- d) **Código de Rentas Internas:** Se refiere al “*Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico*”, Ley Núm. 1-2011, según enmendada.
- e) **Departamento:** Se refiere a la División de Relaciones Municipales de la AAFAF o aquella otra área, oficina o división de la AAFAF que se dedique a atender los asuntos relacionados con financiamiento municipal.
- f) **Deuda Estatutaria:** Cualquier tipo de obligación o gasto incurrido por el municipio o cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, corporaciones públicas, o el Gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, que no se ha pagado.
- g) **Deuda Operacional:** Cualquier gasto incurrido que no se ha pagado, cuya fuente de pago son los ingresos operacionales del municipio.
- h) **Director:** Se refiere al representante autorizado o persona designada por la AAFAF para dirigir la División de Relaciones Municipales.
- i) **Fondo de Desarrollo Municipal IVU o Fondo de Desarrollo IVU:** Significa la cuenta creada y en custodia de la AAFAF en el cual el Secretario de Hacienda deposita la suma total del porcento autorizado por el Código de Rentas Internas que sea cobrado por el Secretario de

Hacienda para beneficio de los municipios, cuyos dineros serán distribuidos por la AAFAF a los municipios mediante depósito en cuentas particulares de cada municipio.

- j) **Fondo de Redención CAE:** Significa el fideicomiso conocido como Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal establecido por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y la AAFAF, como fiduciario, en el cual el CRIM deposita el producto de la Contribución Adicional Especial (CAE) y de cualquier otro recurso procedente de otras fuentes que sea necesario para cumplir con el pago del servicio de la deuda de las obligaciones generales municipales.
- k) **Fondo de Redención Municipal IVU o Fondo de Redención IVU:** Significa la cuenta creada y en custodia de la AAFAF en la cual el Secretario de Hacienda deposita la suma total del porciento autorizado por el Código de Rentas Internas que sea cobrado por el Secretario de Hacienda para beneficio de los municipios, a ser utilizados para el pago de préstamos a los municipios, según dispone el Código de Rentas Internas.
- l) **Fondos o Ingresos Operacionales:** Significa todos los ingresos que recibe un municipio para pagar sus gastos operacionales y que han sido comprometidos para el pago del principal y los intereses de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial emitidos y en circulación de dicho municipio incluyendo, pero sin limitarse a, la Contribución Básica; los ingresos provenientes del Impuesto Municipal Sobre venta y Uso al Detal depositados por el Secretario de Hacienda en el Fondo de Desarrollo Municipal IVU; las remesas de fondos operacionales hechas por el CRIM; asignaciones o aportaciones a un municipio de cualquier agencia, instrumentalidad u organismo del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos; y compensaciones pagadas a un municipio por una corporación del Gobierno de Puerto Rico; patentes, rentas, y cualquier otro ingreso recurrente o no recurrente de un municipio y cualquier contribución especial sobre la propiedad mueble e inmueble dentro del territorio municipal. Este término no incluye la Contribución Adicional Especial, la Contribución Especial, ni los ingresos provenientes del Impuesto Municipal sobre Venta y Uso al Detal depositados en el Fondo de Redención IVU (incluyendo los ingresos transferidos del Fondo de Desarrollo IVU) que un municipio tenga derecho a imponer o cobrar mediante ley, reglamento u ordenanza que limite o establezca un uso específico de los fondos o ingresos recibidos o cobrados por el municipio bajo dicha ley, reglamento u ordenanza.
- m) **Instrumento o Instrumento de Crédito:** Significa cualquier obligación de pagar dinero tomado a préstamo que no esté evidenciada por un bono o pagaré, y que represente una deuda u obligaciones de pago por parte de un municipio, incluyendo, pero sin limitarse a, líneas de crédito, arrendamientos con opción a compra (“capital leases”), venta de activos (A/R) con recurso o derecho de sustitución u otros instrumentos similares que evidencien una obligación de pago de una deuda, según determinado por la AAFAF.
- n) **Junta de Directores o Junta:** Se refiere a la Junta de Directores de la AAFAF, o su sucesor en Derecho.
- o) **Margen Prestatario:** También conocido como Margen Legal Prestatario. Significa la limitación jurídica sobre el monto de endeudamiento de un municipio y según dicha limitación es certificada por la AAFAF siguiendo los parámetros establecidos en este Reglamento.

- p) **Obligación Municipal o Financiamientos Municipales:** significa los préstamos y todas las obligaciones que los municipios puedan emitir bajo la Ley 107-2020, *supra*, incluyendo, pero sin limitarse a, los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal; Pagarés en Anticipación de Bonos Obligación General Municipal; Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial; Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos; Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento; Bonos de Renta; Instrumentos o Instrumentos de Crédito; Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Bonos; y Obligaciones IVU.
- q) **Obligaciones IVU:** Significa los bonos, pagarés u otros instrumentos que evidencien una deuda y para el pago de los cuales se comprometieron los dineros depositados en el Fondo de Redención IVU o el Fondo de Desarrollo IVU.
- r) **Reglamento:** Se refiere al Reglamento de Financiamiento Municipal.
- s) **Sobrante:** Significa la porción de los fondos provenientes de un financiamiento a un municipio bajo la Ley Núm. 107-2020, *supra*, que no sea utilizada por el municipio para pagar los costos originalmente aprobados en la ordenanza o resolución mediante el cual se aprobó dicho financiamiento.

Artículo 7: Autorización General – Contratación de Préstamos

Los municipios están autorizados a tomar dinero a préstamo mediante obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos de crédito, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, y de este Reglamento. Los municipios podrán incurrir en estas obligaciones con sociedades cooperativas de ahorro y crédito u otras instituciones bancarias o financieras, ya sean públicas o privadas. Los municipios quedan autorizados a contratar empréstitos, a contraer obligaciones garantizadas con el producto de los ingresos o recursos derivados del impuesto municipal sobre ventas y uso al detal, y a emitir bonos o pagarés de obligación general, bonos de rentas, bonos de obligación especial y bonos de refinanciamiento.

La autoridad de contraer préstamos no se extiende a la contratación de financiamientos cuyo propósito sea destinar los fondos a donativos o a la creación o establecimiento de fondos, inversiones, aportaciones o mecanismos para la concesión de financiamientos a terceros. Este tipo de financiamientos o propósitos, de ser aprobados por la Junta de Directores, no estarán cobijados bajo este Reglamento.

7.1: Aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal

Toda obligación a ser incurrida al amparo de las disposiciones de este Reglamento deberá recibir la previa aprobación de la AAFAF, a través de la Junta de Directores o del comité o cuerpo que constituya o esté constituido para llevar a cabo tales funciones. La Junta de Directores podrá delegar en un comité o cuerpo similar la evaluación de cualquier solicitud de un municipio para un financiamiento, independientemente de su cuantía y fuente de pago del financiamiento.

La AAFAF deberá evaluar la obligación propuesta para determinar si cumple con los requisitos de este Reglamento. La AAFAF deberá comunicar su decisión al municipio no más tarde de sesenta (60) días calendario después de recibir la solicitud de aprobación debidamente completada. En la evaluación de toda obligación propuesta, podrá requerir al municipio su último estado financiero

auditado por contadores públicos autorizados y cualquier otra información o documento que la AAFAF estime necesario para poder evaluar la obligación propuesta.

7.2: Procedimientos, Documentación y Requisitos

Para la evaluación de los financiamientos municipales, la AAFAF requerirá de los municipios la siguiente documentación, según aplique:

1. Carta de solicitud de aprobación firmada por el/la Alcalde(sa)
2. Descripción de las obras y/o equipos a adquirir
3. Propuesta de la institución financiera aceptada y firmada por ambas partes
4. Estados Financieros Auditados para los últimos tres años fiscales
5. y cualquier otra información o documento que AAFAF estime necesario para poder evaluar la Obligación Municipal propuesta

La solicitud será evaluada por el Departamento y cuando dicha solicitud esté debidamente completada la someterá para la consideración de la Junta de Directores, o el comité o cuerpo que haya sido constituido por la Junta para tales funciones, para su debida consideración. El Director, la Junta de Directores o el comité o cuerpo que haya sido constituido por la Junta para tales funciones, podrá solicitar información adicional y/o requerir la comparecencia de los oficiales pertinentes del municipio para examinar los detalles de la solicitud.

En adición a lo aquí establecido, para la aprobación de una obligación evidenciada por bonos o pagares de obligación general municipal para el refinanciamiento de deudas operacionales y/o de una obligación evidenciada por bonos, pagarés o instrumentos de obligación especial para el pago de gastos operacionales presupuestados y el refinanciamiento de deudas operacionales o presupuestarias, la Junta de Directores o el comité o cuerpo que haya sido constituido por la Junta para tales funciones, deberá establecer mediante resolución, que existen circunstancias extraordinarias que ameritan la aprobación de dicha obligación.

7.3: Evaluación y Determinación

El Director podrá posponer la consideración de cualquier solicitud que reciba de un municipio para un financiamiento hasta tanto dicho municipio cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento y aquellos requisitos adicionales que la AAFAF estime necesarios para aprobar dicho financiamiento, dado a circunstancias especiales y/o particularidades del financiamiento, o ante la situación fiscal del municipio, según lo determine el Director. El Director notificará al municipio cuando la solicitud ha sido completada y esté lista para consideración.

La AAFAF deberá comunicar su decisión al municipio no más tarde de sesenta (60) días calendarios después de recibir la solicitud de aprobación debidamente completada, sujeto al recibo de aprobación de parte de la Junta de Supervisión Financiera, mientras la misma esté en función.

7.4: Criterios para la Aprobación de ciertas Obligaciones Municipales para el Pago de Gastos Operacionales y/o el Refinanciamiento de Deudas Operacionales o Presupuestarias

Además de lo establecido en el Artículo 7 de este Reglamento, para la aprobación de una obligación evidenciada por bonos o pagarés de obligación general municipal para el financiamiento de deudas operacionales y/o de una obligación evidenciada por bonos, pagarés o instrumentos de obligación especial para el pago de gastos operacionales presupuestados y el refinanciamiento de deudas operacionales o presupuestarias, la Junta de Directores o el comité o cuerpo que haya sido constituido por la Junta para tales funciones, deberá establecer mediante resolución que existen circunstancias extraordinarias que ameritan la aprobación de dicha obligación.

Artículo 8: Legislatura Municipal: Aprobaciones y Delegaciones

8.1 Aprobación de Ordenanzas y Resoluciones

Las obligaciones evidenciadas por Bonos de Obligación General Municipal, Bonos de Obligación Especial, Bonos de Rentas y Bonos de Refinanciamiento serán autorizadas mediante una ordenanza aprobada por la Legislatura Municipal con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número de sus miembros y la aprobación del/la Alcalde/sa. El número total de miembros de cada Legislatura Municipal es aquel que establece el Código, de acuerdo con la cantidad de habitantes del municipio. El número total de miembros no se reducirá por vacantes ni ausencias para propósitos del cómputo del mínimo de votos requeridos para la aprobación de ordenanzas o resoluciones que autorizan a un municipio a incurrir en una Obligación Municipal.

Los financiamientos municipales requieren el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número total de miembros de la Legislatura Municipal. El cómputo de dichas dos terceras (2/3) partes será el siguiente:

Número Total de Miembros	Dos Terceras Partes
17	12
16	11
14	10
12	8
5	4

La Legislatura está autorizada a delegar, mediante ordenanza o resolución, en el Alcalde o en la AAFAF, la autoridad para establecer los términos de los bonos o pagarés incluyendo, sin limitarse a la determinación de la tasa o tasas de interés o de la fórmula o fórmulas para determinar la tasa o tasas de interés y las fechas de vencimiento del principal y los intereses sobre los bonos o pagarés a ser emitidos.

La ordenanza podrá ser aprobada en una sesión ordinaria de la Legislatura Municipal o en una sesión extraordinaria convocada por el Alcalde para este propósito. El Secretario de la Legislatura Municipal notificará mediante correo certificado a cada miembro de la Legislatura, con no menos de setenta y dos (72) horas de anticipación un aviso de la fecha, hora, lugar y propósito de la sesión o, en su defecto, notificará tal aviso personalmente a cada uno de los miembros con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación a la celebración de dicha sesión.

Excepto en casos de emergencia, según se dispone en el Código, y en este Reglamento, la Legislatura celebrará una vista pública antes de la consideración de cualquier ordenanza para los propósitos de este Artículo. Dicha vista pública podrá ser convocada por el Alcalde o mediante resolución de la Legislatura Municipal. Por lo menos diez (10) días calendarios antes de la vista pública, el municipio publicará un Aviso de Vista Pública en un periódico de circulación general en Puerto Rico por lo menos una vez, y colocará dicho aviso en por lo menos dos (2) lugares accesibles al público en el municipio.

Excepto en casos de emergencia, según se dispone en este Reglamento, ninguna ordenanza o resolución autorizando al municipio a incurrir en una obligación al amparo del Código, será efectiva antes de transcurrido un término de diez (10) días a partir de la fecha de publicación del Aviso de Aprobación.

No obstante, cualquier disposición de ley, reglamento, ordenanza o resolución en contrario, al considerarse la aprobación de cualquier ordenanza o resolución autorizando al municipio a incurrir en una obligación al amparo de este Reglamento o cualquier ordenanza o resolución suplementaria en relación con dicha obligación, será solamente necesario que la ordenanza o resolución sea presentada en una sesión de la Legislatura Municipal, leída en su totalidad y votada por lista a viva voz en dicha sesión.

8.2 Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución

El Aviso de Vista Pública incluirá la fecha, hora y lugar de la vista pública, una breve descripción del propósito o propósitos de los bonos y la cantidad a tomarse a préstamo para cada propósito. El contenido del Aviso de Vista Pública deberá ser sustancialmente en la forma que se dispone en el Artículo 7.272 del Código, o cualquier legislación que la sustituya.

8.3 Disposiciones de las Ordenanzas o Resoluciones

Toda ordenanza o resolución autorizando cualquier obligación evidenciada por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos, según sea el caso, deberá contener las siguientes disposiciones:

- a) En términos breves y generales, el propósito o propósitos de los bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos;
- b) La cantidad máxima de dinero a tomarse a préstamo mediante los bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos y, si ha de aplicarse a más de un propósito, la cantidad máxima de dinero a ser asignada para cada propósito;
- c) El tipo o tipos máximos de interés que devengarán los bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos, los cuales no podrán exceder del tipo máximo fijado por ley o reglamento;
- d) La fecha o fechas de vencimiento de los pagarés, las cuales no podrán exceder los términos máximos de vencimiento fijados en la Ley Núm. 107-2020, *supra*, y en este Reglamento;

- e) La fecha o fechas de vencimiento de los bonos, los cuales no podrán exceder los términos máximos de vencimiento, desde la fecha de emisión, que se fijan a continuación:

<u>Tipo de Bonos</u>	<u>Vencimiento</u>
Bonos de Obligación General	25
Bonos de Obligación General para la construcción de proyectos de vivienda para personas de ingresos bajos	40
Bonos de Rentas	25
Bonos de Obligación Especial para mejoras permanentes	25
Bonos de Obligación Especial para sistemas de recolección disposición o conversión de desperdicios a energía	25
Bonos de Obligación General o Especial para financiar déficits presupuestarios acumulados	30
Bonos de Obligación Especial para otros propósitos	15
Bonos de Refinanciamiento	

(No será mayor al término aplicable al tipo de bono a ser refinaciado).

En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, la ordenanza o resolución deberá establecer, además, lo siguiente:

- Que el municipio tiene margen prestatario disponible y capacidad de pago, certificados por la AAFAF, para incurrir en la obligación; disponiéndose que por capacidad de pago se entenderá que los depósitos corrientes en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención y el producto anual de la Contribución Adicional Especial (CAE), según las proyecciones de la AAFAF, serán suficientes para el servicio de los bonos o pagarés vigentes y de los bonos y pagarés a ser emitidos hasta sus respectivos vencimientos; y
- Las disposiciones o acuerdos para el servicio de los bonos o pagarés, incluyendo la imposición de la Contribución Adicional Especial (CAE), según dispone el Capítulo V de la Ley Núm. 107-2020, *supra*.

En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas, la ordenanza deberá establecer, además:

- El uso y disposición de las rentas o ingresos del proyecto generador de rentas, incluyendo, pero sin limitarse a ello, disposiciones para el pago de reservas, cuentas de mantenimiento y gastos de operación y mantenimiento de dicho proyecto;

- b) Las disposiciones para la transferencia por el municipio a la cuenta o cuentas del proyecto generador de rentas de aquellas cantidades estipuladas por concepto del precio de arrendar o de otra forma proveer los bienes y servicios de dicho proyecto al municipio o cualquier departamento o dependencia de éste;
- c) La operación y mantenimiento de los proyectos generadores de rentas;
- d) Los términos y condiciones bajo los cuales los tenedores de todos o parte de los Bonos de Rentas, o el fiduciario de tales bonos, tendrán derecho a que un síndico o administrador judicial sea nombrado por un tribunal con jurisdicción y competencia para tomar control de la operación y mantenimiento del proyecto generador de rentas y, en la misma forma que lo podrá hacer el municipio, establecer las tarifas, cargos por servicios, cánones de arrendamiento o cualquier otros cargos o precios correspondientes, y cobrar o administrar los ingresos del proyecto generador de rentas;
- e) Los términos y condiciones bajo los cuales los ingresos del proyecto generador de rentas serán pignorados para el servicio de los Bonos de Rentas. Cualquier pignoración o cesión de dichos ingresos será válida y efectiva sin necesidad de cualquier otro acto posterior;
- f) Las disposiciones para que la AAFAF o un banco o compañía de fideicomiso, localizada dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico, actúe como depositario de las rentas pignoradas de los proyectos generadores de rentas; y
- g) Las disposiciones para que un banco o compañía de fideicomiso, localizada dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico, actúe como depositario, agente refrendador y agente pagador para los Bonos de Rentas.

En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial, la ordenanza o resolución deberá establecer, además:

- a) Los ingresos o recursos derivados de una o más fuentes específicas de ingresos autorizadas en el Código o cualesquiera otras leyes del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, que serán comprometidos para el servicio de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial; y
- b) Las disposiciones para que el CRIM deposite los ingresos o recursos comprometidos para el servicio de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial en una cuenta o cuentas especiales en fideicomiso, separadas de otras cuentas del municipio; y para autorizar al agente pagador designado por el municipio a pagar dichos bonos, pagarés o instrumentos de los depósitos en dicha cuenta o cuentas especiales.

En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento, la ordenanza o resolución deberá establecer, además:

- a) Los bonos, pagarés o instrumentos a ser refinanciados y la cantidad total a ser pagada por concepto de principal, intereses, primas y otros gastos del refinanciamiento;
- b) El respaldo o garantía de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento; y

- c) La disposición de que los bonos, pagarés o instrumentos a ser refinaciados no se considerarán como bonos, pagarés o instrumentos vigentes para propósitos de determinar los límites de deuda establecidos en el Capítulo V del Código Municipal.

En el caso de obligaciones evidenciadas por Pagarés o Instrumentos en Anticipación de:

- a) Las contribuciones, ingresos o combinación de contribuciones o ingresos en anticipación del recibo de los cuales se emitirán o contratarán los pagarés o instrumentos; y
- b) Las disposiciones para el establecimiento de un fideicomiso designado Fondo Especial para el Pago de Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones o Ingresos y para el depósito en dicho fondo de las contribuciones y/o ingresos en anticipación del recibo de los cuales se emitirán o contratarán los pagarés o instrumentos hasta la cantidad necesaria para pagar el principal de y los intereses sobre dichos pagarés o instrumentos. A menos que sean necesarios para el servicio y redención de los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o de Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal de conformidad con el Código, los depósitos en dicho fondo serán aplicados exclusivamente al servicio y redención de las obligaciones evidenciadas por los pagarés o instrumentos.

Artículo 9: Propósitos Permisibles de las Obligaciones Evidenciadas por Bonos, Pagarés u otros Instrumentos; Fuentes de Pago

Los municipios quedan autorizados a incurrir en obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés u otros instrumentos, para los propósitos que se disponen a continuación y para cualquier gasto de financiamiento relacionado a estos:

- a) **Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal** para proveer fondos para pagar el costo de:
 1. Adquisición de cualquier equipo;
 2. Desarrollar o construir cualquier obra pública o cualquier otro proyecto que el municipio esté legalmente autorizado a emprender;
 3. Para el refinamiento de deudas operacionales, en circunstancias extraordinarias, según determinado por la Junta de Directores mediante Resolución a tales efectos;
 4. Posterior al 30 de junio de 2012, para pagar gastos operacionales presupuestados en años anteriores al corriente año fiscal, incluyendo deudas y déficits presupuestarios acumulados, y deudas vigentes o acuerdos de pago de cualquier año fiscal, con agencias, entidades, y corporaciones públicas del Gobierno Estatal y Federal, y para el pago de sentencias.

La fuente de pago de los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal emitidos bajo este inciso será la Contribución Adicional Especial (CAE) del municipio que sea depositada por el CRIM en el Fondo de Redención del CAE para dicho municipio. En caso de que los fondos

disponibles de la CAE no sean suficientes para dicho propósito, dichas obligaciones se pagarán de los Fondos o Ingresos Operacionales del municipio.

b) Bonos de Rentas

Se emitirán Bonos de Renta para proveer fondos para pagar el costo de adquirir, desarrollar o construir cualquier Proyecto Generador de Rentas. Un Proyecto Generador de Rentas se refiere a aquel que tiene el potencial de generar ingresos suficientes para:

1. Pagar todos los gastos de operación y mantenimiento del proyecto generador de rentas y proveer las reservas necesarias para tales fines;
2. Pagar el principal de la prima, si alguna, y los intereses sobre los Bonos de Rentas para el pago de los cuales los ingresos del proyecto generador de rentas han sido comprometidos o en alguna forma gravados y para proveer las reservas correspondientes.

Los ingresos generados por un Proyecto Generador de Rentas financiado mediante obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas serán utilizados en el orden de prioridad y para los propósitos señalados a continuación:

1. Pagar todos los gastos de operación y de mantenimiento del Proyecto Generador de Rentas.
2. Proveer reservas para la operación y mantenimiento, y la reparación y reemplazo del Proyecto Generador de Rentas.
3. Pagar el principal de la prima, si alguna, y los intereses sobre los Bonos de Rentas para el pago de los cuales los ingresos del Proyecto Generador de Rentas han sido comprometidos o en alguna forma gravados, y para proveer las reservas correspondientes.
4. Pagar el principal de la prima, si alguna, y los intereses sobre cualquier otra obligación que no esté respaldada por un compromiso u otro gravamen sobre ingresos del Proyecto Generador de Rentas, pero que fueron emitidas para proveer recursos para pagar el costo de dicho proyecto.
5. Cualquier sobrante de los ingresos del Proyecto Generador de Rentas, luego de atendidas las partidas anteriores, podrá ser transferido al fondo general del municipio y utilizado para cualquier otro propósito legal de esta.

En caso de que los ingresos generados por un Proyecto Generador de Rentas financiado mediante obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas que no sean suficientes o por alguna razón no fueran destinados para pagar el principal de la prima, si alguna, y los intereses sobre dichos Bonos de Rentas, la AAFAF le notificará por escrito al CRIM para que retenga de las remesas mensuales de ingresos a los municipios las cantidades necesarias para hacer dichos pagos.

La pignoración o cesión de ingresos de un Proyecto Generador de Rentas, otorgada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, y este Reglamento, será válida y efectiva sin necesidad de cualquier otro acto posterior. Los contratos de operación y/o arrendamientos otorgados por el Alcalde u otro funcionario debidamente autorizado con operadores o inquilinos de proyectos generadores de rentas serán válidos aun cuando los funcionarios otorgantes hayan cesado en sus funciones, siempre que el otorgamiento haya cumplido con los requisitos de ley aplicables.

c) **Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial** para proveer fondos para:

1. Adquisición de equipo;
2. Desarrollo o construcción de cualquier obra o mejora pública, o proyecto generador de rentas o cualquier otro proyecto que el municipio esté legalmente autorizado a emprender;
3. Gastos operacionales presupuestados en cualquier año fiscal;
4. Obligaciones vigentes incurridas para el pago de tales gastos operacionales.
5. Refinanciamiento de deudas operacionales, incluyendo déficits presupuestarios acumulados.

La fuente de pago de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial serán los Fondos o Ingresos Operacionales del municipio que sean comprometidos y cedidos por éste para el pago de dichas obligaciones.

d) **Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento** para:

1. Proveer fondos para el pago, en o antes de su vencimiento, del principal de cualesquiera bonos, pagarés o instrumentos vigentes;
2. Para el pago de cualquier prima por la redención previa de dichos bonos, pagarés o instrumentos;
3. Pago de cualesquiera gastos relacionados con la venta y emisión de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento, y el mantenimiento de aquellas reservas requeridas por dichos Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento.

La fuente de pago de los Bonos, Pagares o Instrumentos de Refinanciamiento será (i) los Fondos o Ingresos Operacionales del municipio que sean comprometidos y cedidos por un municipio para el pago de dichas obligaciones, o (ii) la CAE del municipio en cuestión que sea depositada por el CRIM en el Fondo de Redención CAE, o (iii) Fondo de Redención Municipal IVU, dependiendo del tipo de obligación que está emitiendo el municipio para refinanciar sus obligaciones. Toda ordenanza o resolución de un municipio autorizando la emisión de Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento deberá indicar claramente la fuente de repago de dichas obligaciones.

Los municipios no podrán autorizar Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento para refinanciar deudas previo a su vencimiento a menos que el valor presente del agregado del principal y de los intereses sobre los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento sea menor que el valor presente del agregado del principal y de los intereses sobre los Bonos, Pagarés o Instrumentos vigentes a ser refinaciados. El método para computar el valor presente será el siguiente:

El valor presente de la Obligación Municipal a ser financiada menos el servicio de la deuda al “All in the True Cost” del Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento en una base 30/360.

La disposición sobre el cómputo de valor presente no es de aplicabilidad a los préstamos con balances de principal al vencimiento (balloons).

- e) **Pagarés en Anticipación de Bonos:** se podrán emitir para cualesquiera de los propósitos para los cuales se pueden autorizar bonos. Cada municipio está autorizado a incurrir en obligaciones evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos. Los pagarés serán designados como Pagarés en Anticipación de Bonos y contendrán una declaración de que son en anticipación de bonos y una descripción general de los propósitos que se proponen financiar con los pagarés. Los pagarés podrán ser autorizados en la misma ordenanza que los bonos o en una resolución separada. En ambo casos, los pagarés originales deberán ser autorizados con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número de miembros de la Legislatura Municipal y la aprobación del Alcalde.

Los pagarés podrán ser expedidos en cualquier momento después de que la ordenanza que autoriza los bonos haya entrado en vigor. Estos pagarés, incluyendo cualquier renovación de estos, podrán vencer no más tarde de diez (10) años desde la fecha del pagaré original. La renovación de los pagarés podrá hacerse mediante nuevos pagarés o de cualquier otra forma, según disponga la ordenanza o resolución que autoriza los pagarés originales o una resolución separada sobre la renovación de los pagarés. Las renovaciones se llevarán a cabo bajo aquellos términos y condiciones y bajo aquella tasa o tasas de interés que establezca la Legislatura Municipal. La Legislatura Municipal podrá delegar en el Alcalde la autoridad para llevar a cabo estas renovaciones. No será necesario celebrar una vista pública antes de la aprobación de una resolución autorizando pagarés en anticipación de bonos, pero si el municipio decide celebrar una vista pública deberá seguir el procedimiento establecido en este Artículo.

- f) **Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos:** Los dineros de este tipo de obligaciones se utilizarán para poder cumplir con las asignaciones del presupuesto del año fiscal del municipio sin tener que esperar al recibo del producto de las contribuciones y demás ingresos operacionales correspondientes a dicho año fiscal. Ningún municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos si el pago de los intereses sobre dichos pagarés o instrumentos, junto al pago anual del principal de y los intereses sobre todas las obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial hasta entonces vigentes del municipio, excede el cinco por ciento (5%) del promedio de los ingresos operacionales recurrentes del municipio de los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal corriente. Ninguna contribución o ingreso recibido por el municipio que corresponda al año fiscal siguiente se podrá utilizar para el pago de

estos pagarés o instrumentos. Los Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones o Ingresos no se considerarán como Bonos o Pagares de Obligación General Municipal de ese municipio. Los Pagares o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones o Ingresos tendrán un término de vencimiento que no podrá exceder de noventa (90) días después de finalizado el año fiscal en que emitan (por ejemplo, el máximo sería 15 meses si se otorga el financiamiento al principio del año fiscal). La fuente de pago de estos instrumentos o pagares será el producto de las contribuciones o cualquier otros fondos o ingresos operacionales.

g) Obligaciones Garantizadas con el Impuesto Municipal de Ventas y Uso al Detal

Se autoriza a los municipios a tomar dinero a préstamo, garantizado y tomando como base el producto de los ingresos o recursos derivados del impuesto municipal sobre ventas y uso. Los municipios pagarán estos préstamos con cargo a los fondos recibidos por concepto del Impuesto Municipal de Ventas y Uso. Los préstamos autorizados bajo este Artículo no estarán sujetos a las limitaciones sobre margen prestatario contenidas como parte de la Ley Núm. 107-2020, supra, y este Reglamento.

Los municipios quedan autorizados a incurrir en obligaciones garantizadas con el Impuesto Municipal de Ventas y Uso al Detal, para los propósitos que se disponen a continuación:

1. Programas para recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, construcción de obras y mejoras permanentes, salud y seguridad; incluyendo el pago de nóminas y los gastos relacionados con aportaciones patronales o de contribuciones sobre nóminas;
2. En cualquier actividad o proyecto dentro de la sana administración pública del municipio, incluyendo la amortización de déficits operacionales y el pago de deudas, excepto el pago de nóminas y gastos relacionados con las mismas, de estas actividades o proyectos. Además, comenzando el 1 de julio de 2014, también podrán ser utilizados, según establecido en el Artículo 3 de la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal, para primero nutrir el “Fondo de Redención de la COFIM” y para la “Transferencia Municipal”, según dichos términos están definidos en el mencionado Artículo y en el Artículo 4 de la referida Ley. Un municipio podrá utilizar los dineros del Fondo de Redención de la COFIM para tomar dinero a préstamo, mediante la emisión de Obligaciones IVU en cualquier institución financiera bajo las mismas condiciones y limitaciones contenidas en este inciso.

h) Obligaciones IVU pagaderos del Fondo de Redención IVU, con o sin la aportación de hasta 100% de los dineros depositados en el Fondo de Desarrollo IVU:

- 1) Programas para recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, construcción de obras y mejoras permanentes, salud y seguridad; incluyendo el pago de nóminas y los gastos relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones sobre nóminas.
- 2) En cualquier actividad o proyecto dentro de la sana administración pública del municipio, incluyendo la amortización de déficits operacionales y el pago de deudas, excepto el pago de nóminas y los gastos relacionados con las mismas, de estas actividades o proyectos. Un municipio podrá utilizar los dineros en el

Fondo de Redención Municipal IVU y el Fondo de Desarrollo IVU para tomar dinero a préstamo, mediante la emisión de Obligaciones IVU, de cualquier institución financiera bajo las mismas condiciones y limitaciones contenidas en este inciso.

- i) **Instrumentos de Crédito:** Para cualquier propósito que el municipio esté legalmente autorizado a tomar prestado. La fuente de pago de estas obligaciones pueden ser ingresos municipales, asignaciones legislativas o fondos federales, entre otros.

Artículo 10: Otros Financiamientos

10.1 Préstamos de Fondos Especiales para Préstamos a Entidades Gubernamentales (FEPEG)

- a) Los municipios están autorizados a tomar dinero a préstamo del Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales (FEPEG), procedentes de la Lotería de Puerto Rico, mediante obligaciones evidenciadas por pagarés u otros instrumentos. Estos pagarés o instrumentos se considerarán como Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial bajo las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, y este Reglamento. No obstante, la limitación contenida en la referida Ley y en este reglamento, los pagarés o los instrumentos que evidencian préstamos contratados con el FEPEG podrán vencer hasta un máximo de veinte (20) años después de su fecha de emisión. Los municipios pagarán el principal y los intereses sobre estos pagarés o instrumentos de fondos presupuestados para gastos ordinarios que no estén expresamente comprometidos para otros propósitos y/o del producto de la emisión de bonos, pagarés u otros instrumentos bajo las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, y este Reglamento para el refinanciamiento de dichos pagarés o instrumentos.
- b) Todo lo relacionado con la solicitud de Prestamos FEPEG seguirá el proceso establecido en este Reglamento para la aprobación de obligaciones municipales.

10.2 Préstamos Financiados por “USDA Rural Development Administration”

Los fondos provistos por “Rural Development Administration” (RD) para financiamientos en los municipios se utilizarán para pagar costos de obras de infraestructura, compra de equipos y cualquier otro propósito autorizado por RD, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, y/o aquellas leyes o regulaciones que incidan en los fondos aprobados. Estos préstamos seguirán los procedimientos establecidos por RD. La AAFAF actuará como agente fiscal, asesora y facilitadora de los municipios en sus gestiones con RD.

10.3 Financiamiento para Emergencias

Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia en uno (1) o más municipios y mientras dure dicho estado de emergencia, las Legislaturas de los municipios declarados en estado de emergencia no estarán obligadas a cumplir con el requisito de vista pública ni con el requisito de publicación de Aviso de Aprobación para poder incurrir en obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos cuyo propósito sea obtener fondos para atender las

necesidades resultantes de dicho estado de emergencia. Si la Legislatura Municipal decide obviar el cumplimiento de uno (1) o ambos de estos requisitos, la ordenanza o resolución deberá hacer referencia al estado de emergencia e indicar que por esta razón no se cumplirán con dichos requisitos.

Los únicos propósitos para los cuales estos financiamientos se autorizarán serán aquellos que surjan directamente de la situación que causó el estado de emergencia o para atender las necesidades resultantes del estado de emergencia. De igual manera, los fondos del empréstito serán utilizados exclusivamente para los propósitos para las cuales fueron solicitados. No se autorizarán financiamientos de emergencia para atender necesidades cubiertas por asignaciones de fondos gubernamentales ya disponibles al municipio, tales como fondos procedentes del Fondo de Emergencia, identificados mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico.

Además, la AAFAF tiene la autoridad para aprobar que un municipio emita obligaciones especiales en aquellos casos en que el municipio no puede cumplir con las restricciones sobre margen prestatario aplicable a dichas obligaciones, si el municipio donde existe el estado de emergencia no tiene otra alternativa viable disponible para tomar dinero prestado para atender las referidas necesidades de emergencia.

Los municipios podrán, luego de la celebración de vista pública y con la aprobación de la AAFAF, destinar todo o parte del producto de obligaciones especiales o de bonos o pagarés de obligación general municipal, previamente autorizados, para propósitos diferentes a los especificados en las ordenanzas o resoluciones que autorizaron dichas obligaciones, siempre y cuando el nuevo uso aprobado sea para atender las necesidades resultantes del estado de emergencia en el que se encuentra entra el municipio.

La fuente de pago de los financiamientos para estados de emergencia será cualesquiera de los fondos disponibles del municipio.

Artículo 11: Limitación en Cantidad de Deuda

Ningún municipio podrá incurrir en obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal, Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial, y/o Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos, si no cuenta con el Margen Prestatario y Capacidad de Pago necesaria. La AAFAF determinará el cómputo de Margen Prestatario de acuerdo con las disposiciones del Código, Artículo 7.283 y con lo dispuesto en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de este Reglamento con relación a cada tipo de obligación. El municipio deberá, además, contar con Capacidad de Pago, según determinado por AAFAF, para incurrir en cualquiera de las anteriores obligaciones.

Artículo 12: Obligaciones Generales: Cómputo del Margen Prestatario; Determinación de Capacidad de Pago

Según establecido en el Artículo 7.283 de la Ley 107-2020, ningún municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal por una suma total de principal (o en caso de Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal, la suma total de intereses) que, junto al principal por pagar de todas las demás obligaciones evidenciadas por bonos o pagarés de obligación general municipal hasta entonces vigentes (o en caso de Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal, los

intereses por pagar sobre dichos Pagarés vigentes) del municipio exceda el diez por ciento (10%) del valor total de la tasación de la propiedad situada en el municipio, según dichos valores de tasación sean determinados por el CRIM y debidamente notificados a la AAFAF. Esta limitación no aplicará a emisiones de Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal cuando los intereses sobre dichos Pagarés se paguen del producto de la emisión de Bonos de Obligación General Municipal.

En la determinación por la AAFAF del Margen Prestatario de un municipio, el total de principal por pagar correspondiente a las obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal hasta entonces vigentes, podrá ser reducido por aquella parte de los dineros que estén depositados en el Fondo de Redención CAE que corresponda a ese municipio y que no estén comprometidos para pagar intereses acumulados, pero aún no pagados, sobre dichas obligaciones.

El cómputo del margen prestatario para Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General será como sigue:

- a) Al balance en el Fondo de Redención de CAE correspondiente a cada municipio se le restan los intereses acumulados y por pagar por un término de un (1) año y el resultado se le resta al total del principal de la deuda vigente y autorizada para obtener la deuda neta.
- b) Al diez por ciento (10%) del valor de tasación de la propiedad situada en el municipio se le resta la deuda neta del municipio y el resultado será el margen legal prestatario disponible.

La determinación de la capacidad de pago para Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General será como sigue:

- a) Se calcula el promedio de recaudo de los últimos dos años de la CAE;
- b) Se determina el balance del Fondo de Redención CAE al primero de julio de cada año, después del pago del servicio de la deuda, y se le suman las cantidades depositadas o por depositar del CRIM correspondientes a la liquidación del año fiscal anterior;
- c) Se verifica que los recaudos de la CAE sean suficientes para cubrir el pago de principal e intereses de la deuda vigente y la deuda adicional propuesta.

El Fondo de Redención CAE de cada municipio mantendrá en todo momento un balance mínimo de \$20,000.00. Dicha cantidad será reevaluada por la AAFAF de tiempo en tiempo, según estime necesario.

Artículo 13: Obligaciones Especiales: Cómputo del Margen Prestatario; Determinación de Capacidad de Pago

Ningún municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial si el pago anual del principal y de los intereses sobre dichos bonos, pagarés o instrumentos, junto al pago anual del principal y de los intereses sobre todas las demás obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial hasta entonces vigentes del municipio, excede el cinco por ciento (5%) del promedio de los ingresos

operacionales recurrentes del municipio de los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal corriente.

Tampoco podrá, ningún municipio, incurrir en ninguna de las mencionadas obligaciones si no cuenta con capacidad de pago. La capacidad de pago será determinada tomando en consideración los siguientes factores:

- a) El promedio de los ingresos de los últimos dos (2) años fiscales se multiplica por el cinco por ciento (5%);
- b) Al resultado de lo anterior, se le resta el servicio de la deuda más alto de cada una de las Obligaciones Especiales vigentes;
- c) El resultado deberá ser suficiente para cubrir el servicio de la deuda adicional propuesta.

No se autorizarán financiamientos pagaderos de fondos operacionales a municipios que presenten un “fund balance” negativo en dicho fondo general del municipio, sin la aprobación de la Junta de Directores mediante resolución al respecto.

Artículo 14: Cómputo del Margen Prestatario y Determinación de Capacidad de Pago – Obligaciones en Anticipación de Contribución sobre Ingresos

Ningún municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos si el pago de los intereses sobre dichos pagarés o instrumentos, junto al pago anual del principal de principal y los intereses sobre todas las obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial hasta entonces vigentes del municipio, excede el cinco por ciento (5%) del promedio de los ingresos operacionales recurrentes del municipio de los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal corriente.

Tampoco podrá, ningún municipio, incurrir en ninguna de las mencionadas obligaciones si no cuenta con capacidad de pago. La capacidad de pago será determinada tomando en consideración los siguientes factores:

- a) El promedio de los ingresos de los últimos dos (2) años fiscales se multiplica por el cinco por ciento (5%);
- b) Al resultado de lo anterior, se le resta el servicio de la deuda más alto de cada una de las Obligaciones Especiales vigentes;
- c) El resultado deberá ser suficiente para cubrir el servicio de la deuda adicional propuesta.

No se autorizarán financiamientos pagaderos de fondos operacionales a municipios que presenten un “fund balance” negativo sin la aprobación de la Junta de Directores mediante una resolución al respecto.

Los fondos obtenidos por el municipio de estos Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos se utilizarán solamente para hacer las asignaciones del presupuesto del

año fiscal para el cual se autoricen y no se podrán utilizar para reajustar el presupuesto operacional del municipio.

Artículo 15: Cómputo del Margen Prestatario y Determinación de Capacidad de Pago – Obligaciones IVU

Los préstamos a los municipios garantizados con el Fondo de Redención IVU no están sujetos a las limitaciones sobre el Margen Prestatario, no obstante, ningún municipio podrá incurrir en Obligaciones IVU si no cuenta con Capacidad de Pago. La determinación de Capacidad de Pago para las Obligaciones IVU, será de la siguiente manera:

- a) Se calcula el promedio de los recaudos de los últimos dos (2) años del Fondo de Redención IVU y del Fondo de Desarrollo IVU;
- b) Se determina el balance del Fondo de Redención IVU al primero de julio de cada año después del pago del servicio de la deuda;
- c) Se verificará que los recaudos del Fondo de Redención IVU sean suficientes para cubrir el pago de principal e intereses de la deuda vigente y la deuda adicional propuesta. El resultado deberá ser suficiente para cubrir el servicio de la deuda adicional propuesta.

El Fondo de Redención IVU de cada municipio mantendrá en todo momento un balance mínimo de un 5% del promedio del recaudo de los últimos dos años del referido Fondo. Dicha cantidad o porcentaje podrán ser evaluados por la AAFAF, según sea necesario.

Aquel municipio que no esté interesado en obtener préstamos garantizados por los dineros en el Fondo de Redención IVU, podrá solicitar por escrito, que la AAFAF retire y entregue las cantidades allí depositadas, según le correspondan, en cualquier momento y cuantas veces lo estime necesario. Las sumas recibidas por el municipio deberán ser utilizadas para los propósitos establecidos en el Código de Rentas Internas sin la restricción de tener que pagar en primera instancia las deudas con entidades gubernamentales o corporaciones públicas.

Artículo 16: Utilización del Producto de los Bonos, Pagarés u otros Instrumentos

Los municipios están obligados a utilizar el producto de los bonos, pagarés o demás instrumentos para el propósito o los propósitos autorizados en la ordenanza o resolución, según sea el caso, hasta una cantidad que no exceda aquella provista para cada propósito en la ordenanza o resolución.

Los municipios deberán utilizar la totalidad del producto de las obligaciones municipales en o antes de tres (3) años de su fecha de emisión. Los municipios deberán: (i) utilizar los fondos dentro del término requerido; (ii) solicitar a la AAFAF, por lo menos sesenta (60) días calendarios antes de que se cumplan dichos tres (3) años, una extensión al término; (iii) solicitar la reprogramación de fondos siguiendo los parámetros establecidos en el Artículo 7.290 del Código y el Artículo 17 de este Reglamento.

En el caso de que el municipio solicite una extensión del término, la AAFAF considerará las razones, necesidad, y circunstancias de la utilización de financiamiento y, a su discreción, aprobará o denegará la petición, haciendo constar su determinación mediante comunicación al municipio.

De ser aprobada la extensión, la AAFAF determinará la duración de dicha extensión. Una vez cumplidos los tres (3) años, y del municipio no haber recibido una extensión, se procederá a aplicar el balance de los fondos para reducir el balance del principal de la obligación.

Artículo 17: Sobrantes. Reprogramación de Fondos

- (a) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o por Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal es menor a la cantidad asignada para tal propósito en dicha ordenanza o resolución, la Legislatura Municipal podrá, con la aprobación de la AAFAF, utilizar el sobrante de cualesquiera de las siguientes maneras mediante resolución a tales efectos: (1) Para cualesquiera de los demás propósitos especificados en la ordenanza o resolución que autoriza los bonos o pagarés; o (2) para cualquier propósito o propósitos para el cual se puedan emitir Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, según se dispone en el Artículo 7.269 del Código;
- (b) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial es menor que la cantidad asignada para tal propósito en dicha ordenanza o resolución, la Legislatura podrá, con la aprobación de la AAFAF, disponer del sobrante de cualesquiera de las siguientes maneras mediante resolución a tales efectos: (1) Para cualesquiera de los demás propósitos especificados en la ordenanza o resolución que autoriza las obligaciones especiales; o (2) Para cualquier propósito para el cual se puedan incurrir en Obligaciones Especiales, según se dispone en este Reglamento; o (3) Para pagar el principal de y los intereses sobre cualesquiera Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial vigentes del municipio.
- (c) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial es menor que la cantidad asignada para tal propósito en dicha ordenanza o resolución, la Legislatura podrá, con la aprobación de la AAFAF, disponer del sobrante de cualesquiera de las siguientes maneras mediante resolución a tales efectos: (1) Para cualesquiera de los demás propósitos especificados en la ordenanza o resolución que autoriza las obligaciones especiales; o (2) para cualquier propósito para el cual se puedan incurrir en Obligaciones Especiales, según se dispone en este Capítulo; (3) para pagar el principal de y los intereses sobre cualesquiera Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial vigentes del municipio.
- (d) Cuando los sobrantes a los que se refieren los incisos (b) y (c) de este artículo excedan de cuarenta mil (40,000) dólares, la Legislatura deberá celebrar una Vista Pública de conformidad con el procedimiento establecido en este Capítulo, antes de adoptar la resolución que autorice la utilización del sobrante.
- (e) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos de Rentas es menor a la cantidad asignada para tal propósito en dicha ordenanza o resolución, el sobrante deberá aplicarse al pago del principal de, los intereses sobre, y las primas de, si algunas, los Bonos de Rentas objeto de la emisión.

(f) El municipio podrá desistir de uno o más propósitos especificados en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal y Bonos o Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial, y aplicar a otros propósitos aquella parte del producto asignado al propósito o propósitos de los que se propone desistir siempre que la Legislatura, con la aprobación de la AAFAF, cumpla con el siguiente procedimiento: (1) en casos de obligaciones evidenciadas por Bonos de Obligación General Municipal, Bonos de Obligación Especial, o de otros instrumentos con vencimientos mayores de ocho (8) años, la Legislatura deberá seguir el procedimiento de Aviso de Vista Pública, celebración de vista pública, adopción y aprobación de ordenanza y publicación de Aviso de Aprobación establecido en este Capítulo; o (2) en casos de obligaciones evidenciadas por Pagarés de Obligación General Municipal, Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal, Pagarés de Obligación Especial o de otros instrumentos de obligación especial con vencimientos menores de ocho (8) años, la Legislatura deberá seguir el procedimiento de adopción y aprobación de resolución y publicación de Aviso de Aprobación establecido en este Artículo.

Artículo 18: Fideicomiso General del CRIM

El Departamento deberá velar por el fiel cumplimiento de los deberes, responsabilidades y obligaciones de la AAFAF como fiduciario bajo el Fideicomiso General del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("Fideicomiso General"), según lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 7.003 del Código y constituido mediante la Escritura Número 58 de 29 de noviembre de 2018 ("Escritura") y los acuerdos correspondientes a dicho fideicomiso. El propósito de este Fideicomiso General es: (1) recibir todos los ingresos recaudados por concepto de contribución sobre la propiedad, según lo dispuesto en el inciso (b) del referido Artículo, y los provenientes del Sistema de Lotería Adicional y del por ciento de las rentas internas que corresponden a los municipios, y de cualesquiera otros ingresos que se disponga por ley para éstos; (2) distribuir los activos del Fideicomiso General de conformidad con la Escritura y las leyes aplicables; (3) administrar e invertir los activos el Fideicomiso General de acuerdo a las Guías de Inversión que forman parte de la Escritura hasta que dichos activos deban ser distribuidos, según provee la Escritura y las leyes aplicables

Artículo 19: Disposición para el Pago de Obligaciones Generales Municipales – Primer Gravamen y Excesos en el Fondo de Redención CAE

La buena fe, el crédito y la facultad del municipio para imponer contribuciones ilimitadas quedan por la presente comprometidas para el pago puntual del principal de y los intereses sobre todas las obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General y de los intereses sobre las obligaciones evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal en las que pueda incurrir el municipio.

Para hacer efectiva esta garantía, la Legislatura proveerá mediante ordenanza para la imposición anual de una contribución adicional especial, sin limitación en cuanto a tipo o cantidad, sobre toda la propiedad sujeta a contribución en el municipio, suficiente para pagar el principal de y los intereses sobre todos los bonos o pagarés de obligación general municipal y el interés sobre todos los pagarés en anticipación de bonos de obligación general municipal emitidos por el municipio, según venzan tales principales e intereses, excluyendo, sin embargo, cualquier interés que se haya

provisto pagar del producto de la emisión de bonos de obligación general municipal. De acuerdo con el Artículo 7.284 del Código, antes de remitir a los municipios cualquier excedente en el Fondo de Redención que pudieran tener, la AAFAF deberá reservar aquella suma que permita cumplir con el pago anual máximo del principal e intereses de toda la deuda vigente y autorizada

En términos generales, el primer gravamen operará de la siguiente manera:

- a) El CRIM recaudará el producto de la CAE y cualesquiera otras contribuciones sobre el valor de la propiedad impuestas por el municipio, las cuales le notificará a la AAFAF mensualmente;
- b) El CRIM depositará todo el producto de la CAE en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención CAE.

La AAFAF hará el cómputo necesario y determinará si los depósitos en dicha cuenta en el Fondo de Redención son o no suficientes para cubrir algún pago de principal de o intereses sobre cualquier Bono o Pagaré de Obligación General Municipal vigente o algún pago de intereses sobre cualquier Pagaré en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal vigentes. Si la AAFAF determina que los depósitos antes mencionados no son suficientes para efectuar dichos pagos, notificará al CRIM la cantidad necesaria para completar la cantidad y el CRIM deberá depositar en dicha cuenta una cantidad proveniente de los demás ingresos sujetos al primer gravamen establecido por este artículo que, junto con los depósitos en dicho fondo, sea suficiente para hacer dicho pago.

AAFAF, como fideicomisario del Fondo de Redención, pagará el principal de y los intereses sobre los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y el interés sobre todos los Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal de los recursos depositados en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención. AAFAF hará dichos pagos a nombre del municipio.

Artículo 20: Excesos en el Fondo de Redención CAE y Fondo de Redención IVU

Según establece el Artículo 7.284 del Código, una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los doce (12) meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una vez garantizado el pago de la deuda pública municipal, según lo determine AAFAF, de existir un exceso en el Fondo de Redención, se utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas estatutarias vencidas, liquidas y exigibles del municipio incluyendo deudas con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad gubernamental o corporaciones públicas. De existir dichas deudas, el Departamento procederá a pagarlas. En caso de que el municipio haya provisto para el pago de tales deudas, podrá utilizar el exceso de Fondo de Redención para cualquier obligación o actividad que persiga un fin municipal legítimo. En primera instancia, como parte de calcular el exceso, el Departamento considerará lo siguiente:

- el servicio de los Bonos a Pagarés de Obligación General Municipal y los Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal vigentes;
- la necesidad de redimir Bonos a Pagarés de Obligación General Municipal vigentes, según lo determine el Departamento tomando en consideración, entre otros, la situación fiscal del municipio;

- el servicio de nuevos bonos a pagarés de obligación general municipal que pueda emitir el municipio; y
- el déficit, si alguno, existente en las finanzas del municipio

Luego de tomar en consideración los elementos antes mencionados, si el Departamento determina que existe un exceso en el Fondo de Redención, lo pondrá a la disposición del municipio para cualquier fin municipal.

Los municipios podrán solicitar el desembolso de los excesos en el Fondo de Redención CAE mediante comunicación escrita al Departamento. Dicha comunicación escrita deberá recibirse no más tarde de sesenta (60) días antes del 30 de junio de cada año fiscal. El Departamento no desembolsará cantidad alguna hasta que se reciban todas las certificaciones de deuda estatutarias de cada entidad gubernamental o corporación pública correspondiente. El exceso en el Fondo de Redención CAE podrá retirarse solamente una vez cada año fiscal.

En el caso del Fondo de Redención IVU, los municipios podrán solicitar el exceso para cualquier uso autorizado por este Reglamento en cualquier momento y cuantas veces lo estime necesario, sin la restricción de tener que pagar en primera instancia las deudas con entidades gubernamentales o corporaciones públicas. Antes de remitir a los municipios cualquier balance no comprometido para el pago de deuda del Fondo de Redención IVU, la AAFAF deberá retener la cantidad necesaria y suficiente para el pago de principal e intereses pagaderos durante los 12 meses siguientes de los bonos y pagares a la fecha del desembolso.

Artículo 21: Términos de los Bonos, Pagarés y cualesquiera otros Instrumentos

Los bonos y pagarés autorizados bajo las disposiciones de este Reglamento podrán ser de tal forma, ya sean registrados, con cupones, o de registro de entrada electrónica; serán fechados; devengarán intereses a tal tasa o tasas o proveerán la fórmula o fórmulas para determinar dicha tasa o tasas de interés; serán pagaderos en tal fecha o fechas; serán de tal o tales denominaciones; podrán estar sujetos a redención previa en tal o tales fechas y precios; el principal y los intereses serán pagaderos en aquel sitio o sitios, que podrán estar localizados dentro o fuera de Puerto Rico; podrán ser refrendados por aquel agente refrendador que podrá estar localizado dentro o fuera de Puerto Rico; y serán pagaderos en la moneda de curso legal de Estados Unidos de América que a la fecha de pago sea utilizada para el pago de deudas públicas y privadas, según se disponga en la ordenanza o en la resolución que autoriza los bonos o pagarés o en una resolución posterior de la Legislatura Municipal. La Legislatura Municipal está autorizada a delegar, mediante ordenanza o resolución, en el Alcalde o en la AAFAF la autoridad para establecer los términos de los bonos o pagarés incluyendo, sin limitarse a, la determinación de la tasa o tasas de interés o de la fórmula o fórmulas para determinar la tasa o tasas de interés y las fechas de vencimiento del principal y los intereses sobre los bonos o pagarés a ser emitidos.

Los demás instrumentos de crédito autorizados bajo las disposiciones de este Reglamento serán de tal forma y con los términos y condiciones, según establezca la Legislatura Municipal en la ordenanza o resolución que autoriza dichos instrumentos o en una resolución posterior; o de aquella forma y con los términos y condiciones que establezca la(s) persona(s) a quien(es) la Legislatura Municipal delegue la contratación de dicho instrumento mediante ordenanza o resolución a tales efectos que contendrá las directrices de dicha delegación. En caso de delegación,

las actuaciones del agente deberán ser ratificadas por la Legislatura Municipal con la aprobación Alcalde.

Artículo 22: Firma de los Bonos, Pagarés o cualesquiera otros Instrumentos

Los bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos autorizados bajo las disposiciones de este Reglamento serán firmados por, o tendrán la firma en facsímil de, la persona que ocupe el cargo de Alcalde al momento de la firma; llevarán impreso el Sello Corporativo del municipio o un facsímil de este; y serán firmados por, o tendrán la firma en facsímil de la persona que ocupe el cargo de Secretario del municipio al momento de la firma o cualquier otro oficial designado por la Legislatura para atestiguar y autenticar la firma del Alcalde y la impresión del Sello Corporativo en los bonos, pagarés o instrumentos. Por lo menos una de las firmas deberá ser de puño y letra del firmante. En caso de bonos con cupones, cada uno de los cupones deberá ser firmado por, o llevar la firma en facsímil del Alcalde. En la eventualidad de que cualquier oficial cuya firma o facsímil de esta aparezca en cualesquiera bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos cesare en su cargo antes de la entrega de tales bonos, pagarés o instrumentos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente para todo propósito legal como si dicho oficial hubiera permanecido en el cargo hasta tal entrega.

Artículo 23: Reemplazo de Bonos y Pagarés Mutilados, Destruídos y/o Perdidos

El reemplazo de bonos y pagarés mutilados, destruidos o perdidos que evidencien obligaciones incurridas por los municipios se regirán por las disposiciones de la Ley Núm. 20 de 22 de mayo de 1956, según enmendada.

Artículo 24: Negociabilidad de los Bonos, Pagarés o cualesquiera otros Instrumentos

Salvo otra cosa se disponga mediante ordenanza o resolución, los bonos, pagarés o demás instrumentos autorizados al amparo de este Reglamento, se considerarán como instrumentos negociables de conformidad con la ley general de instrumentos negociables en vigor al momento en que se adopte la ordenanza o resolución.

Artículo 25: Emisión de Bonos por COFIM

Conforme dispuesto en el Código, la Corporación de Financiamiento Municipal (COFIM) queda autorizada a emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las obligaciones de los municipios del Gobierno de Puerto Rico que son pagaderos o garantizados con el impuesto de ventas y uso municipal.

Estos bonos tendrán como fuente de repago la porción del impuesto de ventas y uso municipal que se deposita en el Fondo de Redención de la COFIM.

La Junta de Directores de la COFIM no autorizará ninguna emisión de bonos de la COFIM, a menos que el Presidente o un oficial de la COFIM designado por el Presidente, certifique que el principal de y los intereses sobre los bonos de la COFIM que se proponen autorizar, más el principal de y los intereses sobre todos los bonos de la COFIM en circulación (excepto aquellos bonos de la COFIM a ser pagados con fondos que hayan sido segregados y depositados en una

cuenta plica para cubrir su pago total), pagaderos en cada año fiscal (comenzando con el año fiscal en el que los propuestos bonos de la COFIM se vayan a emitir), es igual o menor que la renta fija aplicable, según definido en el Código.

Artículo 26: Fondo de Administración Municipal (FAM)

Conforme dispuesto en el Código, se crea un Fondo de Administración Municipal (FAM), a ser administrado y custodiado por una o más instituciones financieras privadas que de tiempo en tiempo designe la Junta de Directores de la COFIM.

El FAM podrá consistir en una o más cuentas bancarias mantenidas en fideicomiso creada antes de 1 de julio de 2016 por la AAFAF y después de esa fecha por la Corporación de Financiamiento Municipal. Excepto para el periodo transitorio del 1ro. de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, dicho fondo especial se nutrirá de los primeros recaudos atribuibles al cero punto cinco por ciento (0.5%) del impuesto sobre ventas y uso estatal impuesto por las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Subtítulo D de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”. La cantidad que tendrá que depositarse cada año fiscal en dicho fondo especial será el producto de la cantidad del impuesto sobre ventas y uso estatal recaudada durante el año fiscal corriente multiplicada por una fracción cuyo numerador será el cero punto cinco por ciento (0.5%) y cuyo denominador será la tasa contributiva de dicho impuesto durante dicho año fiscal (el Depósito Anual Requerido). Los depósitos a este fondo especial se harán mensualmente por la institución financiera que actúe como custodio de los recaudos del impuesto de ventas y uso impuesto por el Gobierno de Puerto Rico.

No obstante, cualquier disposición en el Código Municipal, la AAFAF no tendrá autorización alguna de hacer adelantos o anticipos pagaderos de los fondos depositados o a ser depositados en el FAM; disponiéndose que, cualquier adelanto o anticipo hecho antes de la aprobación del Código se continuará pagando según se dispone en dicho Código.

Artículo 27: Propósito del Fondo de Administración Municipal

Los fondos transferidos al FAM, conforme al Código Municipal, serán distribuidos a los municipios de la manera que se establece a continuación. Dicha distribución será automática sin necesidad de acción adicional por parte de la AAFAF.

- a) Una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) del cero punto cinco por ciento (0.5%) del IVU estatal depositados en el FAM será transferida en el Fondo de Desarrollo Municipal de cada municipio y distribuido conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011”. No obstante lo anterior, en el caso de aquellos municipios que se hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 del Código Municipal y hayan permanentemente renunciado a la distribución que les corresponde del Fondo de Desarrollo Municipal conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, la distribución que le corresponde a dicho municipio del Fondo de Desarrollo Municipal será redistribuida entre aquellos municipios que no se hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 del Código Municipal.

- b) Una cantidad equivalente a cuarenta por ciento (40%) del cero punto cinco por ciento (0.5%) del IVU estatal depositados en el FAM será transferida al Fondo de Redención Municipal de cada municipio y distribuido conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”. No obstante, en el caso de aquellos municipios que no se hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 del Código Municipal y no hayan permanentemente renunciado a la distribución que les corresponde del Fondo de Desarrollo Municipal conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, la cantidad que le corresponde a su Fondo de Redención Municipal será, comenzando en la fecha que determine la Junta de Gobierno de la COFIM, depositada directamente en su fondo general según recibida, excepto a su discreción, de así estimarlo conveniente, podrán transferir cualquier porción de dichos fondos que le corresponde a su fondo general para contribuir dicha suma a su Fondo de Redención Municipal, conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y así aumentar el margen prestatario y/o satisfacer cualquier deficiencia en el Fondo de Redención para el servicio de la deuda municipal contraída, siempre y cuando dicho municipio ingrese una porción no menor del noventa por ciento (90%) de su IVU municipal en su fondo general. Dicha transferencia se hará no más tarde de diez (10) del siguiente mes.
- c) Una cantidad equivalente a veinte por ciento (20%) del cero punto cinco por ciento (0.5%) del IVU estatal depositados en el FAM será transferida al Fondo de Mejoras Municipales de cada municipio y distribuida conforme a la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”. En caso de que, como resultado de una insuficiencia en los recaudos del IVU municipal, para cualquier año fiscal, el servicio de la deuda de la Corporación de Financiamiento Municipal (la COFIM) exceda (a) el producto de (X) la cantidad del IVU municipal recaudado durante el año fiscal anterior multiplicado por (Y) una fracción cuyo numerador será el cero punto tres por ciento (0.3%) y cuyo denominador será la tasa contributiva del IVU municipal (una Deficiencia de COFIM), los fondos depositados en el FAM y destinados para el Fondo de Mejoras Municipales serán reducidos por la Deficiencia de COFIM y dicha Deficiencia será distribuida a favor de los municipios conforme a la proporción que del total de recaudos represente la porción recaudada por cada municipio. La cantidad total restante del Fondo de Mejoras Municipales, luego de sustraída la partida para atender la deficiencia, será distribuida mediante legislación conforme a lo dispuesto en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior y en cualquier otra ley aplicable, la distribución que le corresponde a cualquier municipio del Fondo de Redención y/o del Fondo de Desarrollo Municipal será reducida de la siguiente manera:

- a) Primero, para todos los municipios, de existir adelantos insolutos hechos por la AAFAF conforme a la ley que crea la COFIM, primero se reembolsará a la AAFAF los adelantos insolutos correspondientes a dicho municipio; y
- b) Luego de reembolsarle a la AAFAF los adelantos insolutos, para aquellos municipios que no se hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 del Código Municipal y

no hayan permanentemente renunciado a la distribución que les corresponde del Fondo de Desarrollo conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” la cantidad que le corresponde a dicho municipio será reducida por una cantidad equivalente al servicio de deuda de dicho municipio transferido a, y refinanciado por, la COFIM, en exceso de la contribución de dicho municipio del IVU municipal que se utilizó para pagar el servicio de deuda de la COFIM (la deficiencia por municipio). La cantidad deducida a cualquier municipio como resultado de una deficiencia por municipio, si alguna, será distribuida y depositada de la siguiente manera para cualquier periodo en cuestión:

- 1) Primero, en el fondo general de aquellos municipios que no se hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 del Código Municipal cuya contribución del IVU municipal que se utilizó para pagar el servicio de deuda de la COFIM fue en exceso del servicio de deuda de dichos municipios transferido a, y refinanciado por la COFIM, y que de otra manera no hayan sido compensado por la COFIM y el Código Municipal; y
- 2) De existir un exceso luego de compensar a estos, para el fondo general de los municipios cuya deficiencia por municipio haya sido subsanada por la COFIM y el Código Municipal, a base a la proporción de sus recaudos del IVU municipal.

Artículo 28: Disposiciones Transitorias

Todas las obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos de crédito a ser incurridas por los municipios a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento se regirán por éste. Todas aquellas obligaciones previamente incurridas bajo el Reglamento Núm. 8749 del 18 de abril de 2016 y/o aprobadas por la Junta de Directores quedan ratificadas mediante la aprobación de éste y constituyen obligaciones válidas y exigibles de los municipios.

Artículo 29: Relación con otras Normas

Las disposiciones de este Reglamento no deberán interpretarse aisladamente de otros reglamentos, políticas o normas promulgadas por la AAFAF.

Artículo 30: Interpretación de este Reglamento ante Enmiendas a la Ley

Si con posterioridad a la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento cualquiera de las leyes citadas como su base legal fuese enmendada, las disposiciones de éste serán interpretadas conforme al estado de derecho vigente. En tal caso, se considerará derogada cualquier disposición que resulte contraria a la ley vigente.

Artículo 31: Prohibición de Discrimen

En la implementación y aplicación de este Reglamento se prohíbe el discriminación por razón de raza, color, nacionalidad, origen, condición social, edad, ideas políticas, creencias o no religiosas, género, orientación sexual, identidad de género, información genética, ser víctima o ser percibida como víctima de violencia de género, agresión sexual o acecho, ser militar, veterano, servir o haber

servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, o tener incapacidad física o mental.

Artículo 32: Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula en esa controversia.

Artículo 33: Cláusula Derogatoria

La aprobación de este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 8749, de 18 de abril de 2016, conocido como “*Reglamento de Financiamiento Municipal, Según Enmendado y Reiterado*”, así como cualquier otro reglamento, procedimiento, manual, orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo o en cuanto sea incompatible con lo aquí dispuesto.

Artículo 34: Vigencia

Las disposiciones de este reglamento entrarán en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, una vez cumplidos los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 38-2017, *supra*.

Artículo 35: Aprobación

Aprobado como Reglamento Núm. ____ del ____ de _____ de ____, mediante Resolución _____ de la Junta de Directores de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal.

En San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de _____ de ____.